

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° ~~051~~ 2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRI

Piura, 07 JUN 2022

VISTOS: SENTENCIA DE VISTA de fecha 17 de noviembre de 2020, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, OFICIO N° 720-2022/GRP-440000-440010 de fecha 13 de mayo del 2022, Memorando N° 701-2022/GRP-110000 de fecha 11 de mayo de 2022, INFORME N° 012-2022/GRP-440400-CPALL de fecha 03 de junio de 2022 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante SENTENCIA DE VISTA de fecha 17 de noviembre de 2020, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia contenida en la Resolución N° 03 de fecha 23 de setiembre de 2019, que resuelve **FUNDADA LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, interpuesta por Empresa de Transportes GUISEPPE TOURS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA contra el GOBIERNO REGIONAL PIURA. En consecuencia Nula la Resolución Gerencial Regional N° 007-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 14 de enero del 2019, y NULA la Resolución Directoral Regional N° 0863-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de noviembre del 2018. **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto además la papeleta de multa N° 973 de fecha 23 de diciembre del 2015.

Que, mediante Resolución N° 08 de fecha 05 de mayo del 2022, el 2° Juzgado Civil resuelve CUMPLASE LO EJECUTORIADO por el superior jerárquico. Conforme a ello, mediante OFICIO N° 2341-2022/GRP-110000 de fecha 11 de mayo del 2022, la Procuradora Pública Regional solicita a la DRTyC-Piura DÉ CUMPLIMIENTO bajo responsabilidad, entidad que remite los oficios a la Gerencia Regional de Infraestructura en calidad de superior jerárquico para las acciones que correspondan.

Que, mediante MEMORANDO N° 701-2022/GRP-110000 la Procuradora Pública Regional solicita a la Gerencia Regional de Infraestructura DÉ CUMPLIMIENTO bajo responsabilidad al citado mandato judicial, lo que se efectúa mediante la presente resolución.

Que, como se desprende de las resoluciones judiciales materia de cumplimiento, la **Empresa de Transportes GUISEPPE TOURS SCRL** interpuso acción contencioso administrativa contra la DRTyC-Piura, según Expediente 00562-2019, obteniendo sentencia favorable en primera instancia contenida en Resolución TRES de fecha 23 de setiembre del 2019, que señalaba: Declarar **FUNDADA** la acción contencioso administrativa interpuesta por **Empresa de Transportes GUISEPPE TOURS SCRL** contra el GOBIERNO REGIONAL PIURA; en consecuencia, NULA la Resolución Gerencial Regional N° 007-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 14 de enero del 2019, y NULA la Resolución Directoral Regional N° 0863-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de noviembre del 2018".

Que, mediante SENTENCIA DE VISTA de fecha 17 de noviembre de 2020, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia contenida en la Resolución N° 03 de fecha 23 de setiembre de 2019, que resuelve **FUNDADA LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA** interpuesta por EMPRESA DE TRANSPORTES GUISEPPE TOURS SCRL contra el GOBIERNO



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 051-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 07 JUN 2022

REGIONAL PIURA. En consecuencia Nula la Resolución Gerencial Regional N° 007-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 14 de enero del 2019, y NULA la Resolución Directoral Regional N° 0863-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de noviembre del 2018. IMPROCEDENTE el pedido de dejar sin efecto además la papeleta de multa administrativa N° 973 de fecha 23 de diciembre de 2015.

Que, el TUO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, establece en su Art.4°, respecto del **Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.** "**Artículo 4.-** Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia".

De manera, que conforme a ello, se debe dar cumplimiento estricto a lo resuelto por el órgano jurisdiccional.

Que, es de referir que la Sentencia de Vista al CONFIRMAR la resolución de primera instancia, ya ha DECLARADO NULA la Resolución Gerencial Regional N° 007-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 14 de enero del 2019, y NULA la Resolución Directoral Regional N° 0863-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de noviembre del 2018, estando dentro de los fundamentos de la decisión entre los más relevantes:

"Décimo Tercero.- En ese sentido, se aprecia que aun cuando a través del escrito de apelación de folios 13 a 20 interpuesto por el demandante contra la Resolución Directoral Regional N° 0863-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR se alega que no se le ha puesto a conocimiento el Informe N° 104-2017 de fecha 28 de agosto del 2018, adjuntando 8 tomas fotográficas y un CD ROM conteniendo la grabación del día de la intervención, a fin de ejercer su derecho de defensa, sin embargo, al resolverse su recurso de apelación, no se emite pronunciamiento al respecto, ni se desvirtúa este argumento, por el contrario, este Colegiado puede advertir que en efecto a folios 132 obra el Oficio N° 792-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de setiembre del 2018, con el cual se le corre traslado al hoy demandante del Acta de Control N° 000948-2018, para que presente sus descargos; no obstante, no se le corre traslado de ningún informe técnico, ni de fotografías ni de un CD ROM pese a que forman parte del mismo, y además que han sido considerados como medios de prueba para respaldar la sanción contra el administrado con lo cual se ha vulnerado su derecho de defensa al habersele otorgado la oportunidad de contradecir estos medios de prueba, y consecuentemente su derecho al debido proceso.

Décimo Cuarto.- Sobre el derecho al debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador el Tribunal Constitucional en la STC N° 5514-2005-AA ha expresado:



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 051-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 07 JUN 2022

(...)

4. Así, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que mediante la expresión de los descargos correspondientes, pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se concluye, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa."

Décimo Quinto.- Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido en la STC N° 01234-2012-PA/TC que "El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica".

Décimo Sexto.- En consecuencia, se encuentra plenamente acreditado que la demandada ha emitido actos administrativos vulnerando derechos constitucionales del demandante con es el derecho al debido proceso administrativo sancionador en su manifestación del derecho de defensa, derecho recogido en el Art. 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado."

De lo expuesto, se verifica que la Sala ha señalado que se afectó el derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo por la autoridad competente contra la **Empresa de Transportes GUISEPPE TOURS SCRL**, indicando que no se le notificó todos los medios probatorios recabados en su contra con la finalidad de que pueda rebatirlos, debiéndose considerar que los mismos forman parte del Acta de Control N° 000948-2018, y han sido medios de prueba que respaldan la sanción contra el administrado. De manera que ello recae en una grave afectación al debido proceso y los derechos que lo conforman como es el derecho a la defensa y debida motivación de las resoluciones administrativas, concluyendo el órgano judicial que la demandada emitió actos administrativos vulnerando derechos constitucionales del demandante como es el derecho al debido proceso administrativo sancionador en su manifestación del derecho de defensa, derecho recogido en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado.

Conforme a ello, el órgano jurisdiccional conforme a sus atribuciones declara la NULIDAD DE LA Resolución Gerencial Regional N° 007-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 14 de enero del 2019, y de la Resolución Directoral Regional N° 0863-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de noviembre del 2018, por evidente contravención a la Constitución, incurriendo en causal de nulidad de nulidad contenida en el Art. 10 inciso 1) del TUO de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 051-2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 07 JUN 2022

derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”, lo que corresponde ser ejecutado por la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA GOBIERNO REGIONAL PIURA.

Que, conforme a lo resuelto por el Segundo Juzgado Civil y ratificado por la Segunda Sala Civil de Piura, se **DEBE DAR CUMPLIMIENTO TENIENDOSE POR NULA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 007-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI** de fecha 14 de enero del 2019, y **NULA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0863-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR** de fecha 15 de noviembre del 2018, y **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador a la etapa de imposición del ACTA DE CONTROL N° 000948-2018 de fecha 28 de agosto del 2018, de conformidad estricta a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional en las resoluciones referidas.

Que, por otro lado, indicar que al haber declarado **IMPROCEDENTE** la SALA CIVIL el pedido de dejar sin efecto el Acta de Control N° 000948-2018 de fecha 28 de agosto del 2018, la DRTyC-PIURA debe proceder a la debida calificación de la misma y determinar la tramitación del procedimiento administrativo, respetando el debido procedimiento, asimismo, se debe **DISPONER COMO MEDIDA CORRECTIVA A IMPLEMENTAR**, que las notificaciones de las actas de control que se impongan en el marco de sus competencias, sean notificadas acompañadas de todos los medios probatorios que se actúen y que formen parte de las mismas, tales como fotos, videos, manifestaciones recabadas u otro documento de incidencias que correspondan a la intervención y que permitan poner en conocimiento todos los medios en contra de los administrados que puedan recaer en una posible sanción, para un ejercicio debido del derecho de defensa.

Que, por otro lado, dada la afectación de derechos constitucionales indicada por el órgano jurisdiccional en la emisión de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 007-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI** de fecha 14 de enero del 2019, y **NULA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0863-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR** de fecha 15 de noviembre del 2018, de debe **DISPONER AL DIRECTOR REGIONAL DE LA DRTyC-PIURA** ordene la determinación de las responsabilidades administrativas a las que hubiere lugar en la ilegal emisión de la **DIRECTORAL REGIONAL N° 0863-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR** de fecha 15 de noviembre del 2018, bajo responsabilidad. Así como se **REMITAN COPIAS DE LOS ACTUADOS Y LA RESOLUCIÓN A EXPEDIR** a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Piura, para determinación de las responsabilidades administrativas en la emisión de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 007-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI**.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional Norma, Monitoreo y Evaluación del Gobierno Regional.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la **Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI** "Directiva de Desconcentración de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° ~~051~~ 2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 07 JUN 2022

facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de abril del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a la SENTENCIA DE VISTA de fecha 17 de noviembre de 2020, de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia contenida en la Resolución N° 03 de fecha 23 de setiembre de 2019, y conforme a ello **TÉNGASE POR NULA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 007-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI** de fecha 14 de enero del 2019, y **NULA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0863-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR** de fecha 15 de noviembre del 2018, y asimismo **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador a la etapa de imposición del ACTA DE CONTROL N° 000948-2018 de fecha 28 de agosto del 2018, de conformidad estricta a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional en las resoluciones referidas y conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER al Director Regional de la DRTyC-Piura ordene la calificación del ACTA DE CONTROL N° 000948-2018 de fecha 28 de agosto del 2018, determinando las acciones subsiguientes para su tramitación, de corresponder y bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER al Director Regional de la DRTyC-PIURA ordene la determinación de las responsabilidades administrativas a las que hubiere lugar en la emisión de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0863-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 15 de noviembre del 2018, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER COMO MEDIDA CORRECTIVA A IMPLEMENTAR POR LA DRTyC-PIURA, que las notificaciones de las actas de control que se impongan en el marco de sus competencias, sean notificadas acompañadas de todos los medios probatorios que se actúen y que formen parte de las mismas, tales como fotos, videos, manifestaciones recabadas u otro documento de incidencias que correspondan a la intervención y que permitan poner en conocimiento todos los medios en contra de los administrados que puedan recaer en una posible sanción, para un ejercicio debido del derecho de defensa, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR COPIAS DEL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA para la determinación de responsabilidades administrativas a las que hubiere lugar en la emisión de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 007-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 14 de enero del 2019.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 051 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRI

Piura, 07 JUN 2022

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la **Empresa de Transportes GUISEPPE TOURS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, representada por su Gerente General **Giovani Guissepe Gamarra Capelleti**, en su domicilio ubicado en Urb. Ignacio Merino Mz. S Lote 11-I Etapa Piura, de conformidad a lo establecido el Art. 21° del TUO DE LA LEY 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SÉTIMO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Procuraduría Pública Regional, a fin de que se tenga por cumplido lo ORDENADO en la SENTENCIA DE VISTA de fecha 17 de noviembre de 2020, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el Expediente N° 00562-2019-0-2001-JR-CI-02.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación- GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura (con los antecedentes) y demás estamentos administrativos, ordenando la publicación de la misma en la página Web de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura
Ing. PALMER VISE RUIZ
Gerente Regional de Infraestructura